



Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos



Panamá, 01 de febrero de 2017
Nota No. 201-01- 0147 -DGI

Señores

Apoderados Legales de

E. S. M.

Respetados Señores:

Por este medio tenemos a bien responder la consulta que presentaron, en su condición de apoderados especiales de la sociedad [REDACTED], con número de [REDACTED] (en adelante [REDACTED]), a fin de solicitar opinión acerca del tratamiento fiscal que se le debe dar a la transferencia indirecta de acciones emitidas por [REDACTED], como consecuencia de la transacción a nivel global entre [REDACTED] y su ejecución local.

Nos referiremos a los puntos concretos sobre los cuales formularon la consulta, así:

1. Confirmar si el cálculo del adelanto del Impuesto sobre la Renta aplicable a la ganancia de capital correspondiente a la transferencia indirecta de las acciones de [REDACTED] se ajusta a lo exigido en el artículo 701 literal e del Código Fiscal, y por lo tanto la base imponible de dicha transferencia indirecta debe ser equivalente al sesenta por ciento del valor del mercado de [REDACTED]; el cual corresponde al componente en efectivo de la transacción global por las acciones emitidas por [REDACTED]
2. Confirmar que la escisión de la totalidad de los activos y pasivos de [REDACTED] a favor de [REDACTED] está exenta de impuestos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 505-A del Código de Comercio, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 505-F del mismo Código, y por lo tanto no queda sujeta a tributación en la República de Panamá, y confirmar adicionalmente que el intercambio final de acciones de [REDACTED] [REDACTED] corresponde a la última fase de la implementación local de la transacción global, y por lo tanto que no debe ser gravable en la República de Panamá.

ANTECEDENTES:

[REDACTED] es la tenedora del cien por ciento (100%) de las acciones de la sociedad panameña denominada [REDACTED] y es parte del grupo empresarial multinacional denominado [REDACTED]; el cual se encuentra en un proceso de integración global con el negocio del grupo empresarial multinacional de [REDACTED].

La integración global y posterior ejecución local en Panamá consiste en los siguientes pasos:

Integración global

Handwritten signature/initials

1. **Contribución en especie:** consistió en una aportación de capital por parte de los accionistas de [REDACTED] en favor de la sociedad constituida en Bélgica denominada [REDACTED] (Sociedad que cambió su denominación legal como [REDACTED]) a cambio de acciones sin incremento en el valor de las acciones recibidas, tal como lo establecen las disposiciones legales aplicables en el Reino Unido. Como consecuencia, [REDACTED] es ahora la tenedora de las acciones de [REDACTED].
2. **Oferta a los inversionistas de [REDACTED]:** consistió en una oferta económica para los inversionistas de [REDACTED] (es decir, los que se convirtieron en accionistas de [REDACTED]), la cual fue ejercida por aproximadamente sesenta y tres por ciento (63%) de los accionistas a cambio de una contraprestación en efectivo, mientras que el otro treinta y siete (37%) de los inversionistas mantuvo sus acciones, pero sujetas a importantes restricciones a las mismas, recibiendo por tanto una pérdida en efectivo por un monto no material.
3. **Fusión de las compañías tenedoras en [REDACTED]** absorbe a [REDACTED] mediante una fusión de absorción.

Ejecución local en Panamá de la Integración Global

- a. [REDACTED] de Sociedad Anónima se transforma a Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- b. Constitución de una nueva entidad jurídica [REDACTED], con [REDACTED] como único accionista.
- c. Escisión vertical descendente a través de la cual [REDACTED] transfiere parcialmente sus activos y pasivos a [REDACTED].
- d. Canje accionario entre [REDACTED] y [REDACTED].

RESPUESTA:

Al analizar los hechos y consideraciones sobre los cuales recae la consulta, frente a las normas de Derecho que rigen nuestro ordenamiento tributario, estamos en capacidad de indicar lo siguiente, así:

En cuanto a la primera interrogante.

En lo concerniente al cálculo del adelanto del Impuesto Sobre la Renta aplicable a la ganancia de capital correspondiente a la transferencia indirecta de las acciones de [REDACTED], debemos resaltar que dicha transacción no se enmarca en los supuestos legales que se contemplan como exceptuados del gravamen del impuesto sobre la renta listados en el artículo 269 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999. En consecuencia, las ganancias de capital resultante de la transferencia indirecta de las acciones de [REDACTED] y [REDACTED] les resulta aplicable el tratamiento fiscal específicamente contenido en el literal e del artículo 701 del Código Fiscal, que dispone que la enajenación de acciones constituye renta gravable en la República de Panamá. Entonces, ante la ocurrencia del supuesto de hecho descrito en la normativa legal comentada, a las ganancias de capital se le efectuará el cálculo del Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a razón de una tasa fija del diez por ciento (10%).

La disposición legal objeto de análisis establece para el comprador la obligación de retener al vendedor una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la enajenación, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta (ganancia de capital). De ser el caso que la cantidad retenida al vendedor resulte superior al monto resultante de aplicar el diez por ciento (10%) sobre la ganancia de capital obtenida en la enajenación, ante dicha eventualidad surge para el contribuyente sometido al cumplimiento de la obligación tributaria, la facultad legal de presentar una declaración jurada especial con la finalidad de demostrar la retención excedente efectuada y solicitar, a su criterio, ya sea que dicho monto le sea devuelto en efectivo o en su defecto, le sea aplicado como un crédito fiscal para el pago de otras deudas tributarias cuyo cumplimiento le sea exigido por parte de la entidad fiscal.

En lo concerniente a la base imponible que debe atenderse a objeto de realizar el cálculo del Impuesto sobre la Renta, en concepto de ganancia de capital producto de la transferencia de las acciones ocurridas, conforme al reporte elaborado por la firma [REDACTED] debe atenderse a que el valor del mercado del grupo local se establece sobre el equivalente, de un valor justo de mercado, por el orden del 58% y de dicha base debe realizarse el cálculo del cinco por ciento (5%) en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta de la ganancia de capital que establece el ordenamiento legal, tal como fue expuesto arriba en párrafos anteriores.

Lo anterior en concordancia con los artículos 117-B y 117-G del Decreto Ejecutivo de 1993, respectivamente, reafirma el tratamiento de las ganancias de capital en la forma expresada y cómo se lleva a cabo el procedimiento a seguir para la retención del adelanto del Impuesto sobre la Renta para estos casos; por lo tanto, se confirma que el cálculo del Impuesto sobre la Renta aplicable a la ganancia de capital correspondiente a la transferencia de las acciones de [REDACTED] y [REDACTED] se ajusta a lo exigido en el literal e del artículo 701 del Código Fiscal.

En cuanto a la segunda interrogante.

En torno a la inquietud planteada, respecto a conocer si la escisión de la totalidad de los activos y pasivos de [REDACTED] a favor de [REDACTED] está exenta de impuestos, es de interés se tenga en cuenta las disposiciones legales que atienden la materia contenidas en la Ley 85 de 22 de noviembre de 2012, a través de la cual se modifican y adicionan artículos del Código de Comercio.

El artículo 1 de la precitada Ley 85 de 2012, efectuó una adición al Código de Comercio, en su Libro Primero, introduciendo el Capítulo IX-A denominado De la Escisión de Sociedades. Es así cómo se adiciona el artículo 505-A al precitado cuerpo legal, de cuyo contenido se desprende la posibilidad legal que una sociedad comercial de cualquier clase o naturaleza pueda escindirse y la forma en que puede llevarse a cabo dicha escisión.

Ahora bien, los aspectos concernientes al tratamiento fiscal que debe dársele al traspaso de los activos de la escisión de una sociedad comercial, se desprenden del contenido de lo dispuesto en el artículo 505-F adicionado al Código de Comercio, toda vez que se indica que dicho traspaso no es considerado una enajenación para los efectos fiscales, cuando el mismo sea por igual valor al que tienen dichos activos en los registros contables de la sociedad escindida. Entonces, siendo que en la escisión vertical de [REDACTED] al instante que transfirió sus activos y pasivos a [REDACTED], no varió su valor, no se considera una enajenación y no le resultaría aplicable el literal e del artículo 701 del Código Fiscal, ampliamente expuesto en el desarrollo de esta consulta, toda vez que como se ha expresado el hecho generador del gravamen resulta ser la ocurrencia de ganancias obtenidas producto de enajenación.

Finalmente, respecto al intercambio final de acciones de [REDACTED] y [REDACTED] corresponde a la última fase de la implementación local de la transacción global, tal como fue planteado en el apartado denominado en la consulta: Ejecución local en Panamá de la Integración Global. Cabe decir, que el referido intercambio final de acciones se produce producto de la enajenación ocurrida, la cual ya fue gravada, como fue expuesto arriba, por lo tanto, dicho intercambio final no debe ser objeto de gravamen en la República de Panamá.

Atentamente,


PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos

